



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

**I.** El 28 de mayo de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

**II.** En sesión pública de la misma fecha, la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

**III.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.



**TERCERO.-** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, incisos h) y m), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para armonizarlas con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 01 de mayo de 2019, y reducir el número de regidores que integran los ayuntamientos.

Así, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa, el sustento esencial de esta propuesta reside en que:

(...)

*En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 64 fracción I, establecía que el Ayuntamiento se integraría por un presidente municipal, uno o dos síndicos de hacienda en razón de la población y el número de regidores que la ley determinara, no obstante mediante Decreto 084, publicado en la Edición número 7998 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 1 de mayo de 2019, la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, aprobó la reforma de esta disposición para modificar el número de síndicos de hacienda que integran el Cabildo del Ayuntamiento, siendo que ahora se contempla un solo síndico.*

*A propósito, destaca que actualmente la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 14 dispone que el Ayuntamiento se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, uno o dos síndicos de hacienda, según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, por lo que es pertinente reformar el contenido de dicho artículo para adecuarlo al contenido de la norma suprema en el Estado, tal y como prevé el invocado Decreto 084 en su artículo Tercero Transitorio que expresa que en un plazo de ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor debían realizarse las reformas necesarias en la legislación que corresponda, con la finalidad de armonizarlas.*



*En este contexto, debe homologarse el contenido normativo a fin de prever la figura de un solo síndico, además de reducirse el número de regidores. Ello en virtud que, ante el crecimiento demográfico exponencial y la carencia de recursos económicos, aunado a que la mayoría de toma de decisiones jurídicas se suelen determinar conforme a racionalidades estratégicas, el criterio de justificación que estableció el legislador al momento de condicionar el número de regidores con relación al número de habitantes ha sido superado.*

(...)

*Por tanto, la racionalización de los recursos que se han destinado de manera desproporcionada al pago de salarios de regidores contribuirá a dar mayor liquidez al Ayuntamiento y procurar una mejor calidad en estos servicios, así como innovar y hacer eficientes los mecanismos de seguimiento, coordinación y ejecución de programas y proyectos gubernamentales para impulsar el bienestar de la población.*

*Actualmente los cuerpos edilicios de los 17 municipios del estado de Tabasco se conforman de un total de 220 regidores, por lo que con la aprobación de la presente iniciativa se reduciría para quedar en 85, es decir un 61% de las regidurías, esto representaría un ahorro significativo en las finanzas de los municipios.*

(...)

*Con base en los tabuladores establecidos en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 de cada uno de los municipios publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se realizó una proyección del costo que supone para el erario público el actual número de regidores, para ello se consideró el monto total de sus percepciones mensuales, sin tomar en cuenta lo que corresponde al presidente municipal y al primer síndico de hacienda, así se obtuvo que el monto mensual va de los \$3'040,525.19 (tres millones cuarenta mil quinientos veinticinco pesos 19/100 m.n.) como mínimo, hasta los \$13'490,382.75 (trece millones cuatrocientos noventa mil trescientos ochenta y dos 75/100 m.n.) como máximo; lo que representa un total anual mínimo de \$36'486,307.36 (treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos siete pesos 36/100 m.n.) y máximo de \$171'484,592.96 (ciento setenta y un millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 96/100 m.n.).*

*Derivado de un análisis de la cifras obtenidas, se concluye que la reducción de los regidores implicaría un ahorro significativo para los Ayuntamientos, lo cual*



*propiciaría, entre otras cosas, el redireccionamiento del gasto público a fin de poder ser destinado a áreas prioritarias en la planeación del desarrollo municipal, procurando de esta manera la rectoría del Estado, como un principio constitucional que descansa en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El ahorro aproximado mensualmente, sería cuando menos de \$2'019,033.29 (dos millones diecinueve mil treinta y tres pesos 29/100 m.n.) hasta los \$11'543,193.70 (once millones quinientos cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesos 70/100 m.n.); y anualmente un mínimo de \$24'504,400.48 (veinticuatro millones quinientos cuatro mil cuatrocientos pesos 48/100 m.n.) hasta los \$116'552,372.12 (ciento dieciséis millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 12/100 m.n.).*

(...)

*Por último, con esta reforma han sido salvaguardados los derechos político electorales de todos los ciudadanos, en el entendido que estos constituyen un pilar fundamental en un Estado democrático, esto es así debido a que las adecuaciones realizadas a la normatividad responden a una finalidad legítima, por lo que representa una medida razonable ante la ponderación de los derechos bajo un criterio de proporcionalidad en el que se respetan los principios constitucionales de representación proporcional en la conformación de los Ayuntamientos, así como de la pluralidad con que deben integrarse los órganos de gobierno, por lo cual, el adelgazamiento burocrático no representa un menoscabo en el ejercicio de los derechos político electorales a votar y a ser elegidos, debido a que estos derechos no son absolutos y el Estado tiene la facultad de establecer reglas para su ejercicio, respetando en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.*

(...)

**QUINTO.-** Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.



Por otra parte, la fracción VIII del señalado artículo 115 constitucional, dispone que las leyes de los estados, introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Como se advierte de las disposiciones constitucionales invocadas, el Constituyente determinó que el establecimiento del número de regidores a integrar los ayuntamientos se encuentra reservado a los estados, de tal manera que existe un amplio margen de configuración legislativa, para que, de acuerdo a las características y circunstancias particulares de cada entidad federativa, éstas puedan determinar el número de regidores que estimen pertinentes, siempre y cuando contemplen el principio de representación proporcional.

**SEXTO.-** Que el 01 de mayo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Edición 7998, el Decreto 084, por el que se reforma el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya reforma modificó la regla que establecía que el número de síndicos que conformaban los ayuntamientos se definía en razón directa de la población del municipio, al establecerse una nueva regla que ahora dispone que todos los ayuntamientos, sin excepción alguna, contarán solo con un síndico de hacienda.

Así, dicho precepto constitucional, vigente, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine.

**SÉPTIMO.-** Que se coincide plenamente con la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, sobre la pertinencia de reformar tanto la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado como la Ley Orgánica de los Municipios, para armonizarlas con la Constitución Local, modificando toda referencia al criterio poblacional utilizado anteriormente para la definición del número de síndicos, y reconociendo la existencia de sólo un síndico por municipio.

**OCTAVO.-** Que adicionalmente, y partiendo del principio de libertad de configuración legislativa en la materia que nos ocupa, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone reducir el número de regidores que integran los ayuntamientos, cuya cantidad se encuentra establecida en la ley secundaria.

Así, se tiene que los artículos 14 y 24, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, en su carácter de ley secundaria en la materia, dispone que además del presidente municipal y el síndico, cada ayuntamiento contará con 8



regidores por el principio de mayoría relativa, y 2 o 3 regidores por el principio de representación proporcional, según la cantidad de habitantes del municipio.

Respecto a los regidores electos por el principio de representación proporcional, las disposiciones legales establecen que los municipios cuya población es de 100,000 o menos habitantes, contarán con dos regidores, en tanto que los que tienen más de 100,000 habitantes, contarán con 3 regidores.

Luego entonces, el titular del Poder Ejecutivo propone que en lugar de 8 regidores por el principio de mayoría relativa, los ayuntamientos ahora solo cuenten con 1; y en lugar de 2 o 3 por el principio de representación proporcional, ahora solo cuenten con 2, sin excepción alguna; propuesta que se considera viable.

**NOVENO.-** Que uno de los principales razonamientos que sustentan la iniciativa, es la racionalización de los recursos públicos, de los cuales una fuerte cantidad se ha destinado, de manera desproporcionada, al pago de los salarios de la gran cantidad de regidores con que se cuenta, en perjuicio de los servicios públicos municipales y la ejecución de los programas y proyectos gubernamentales que impulsen el bienestar de la población.

Así, desde la perspectiva del análisis económico del derecho, una norma calificada como eficiente, no se debe limitar únicamente a alcanzar los objetivos socialmente deseados, sino que debe procurar que esto sea de la manera menos costosa, pues de otra forma, dada la escasez de los recursos económicos, implicaría un derroche que resulta injusto, pues significa correr un riesgo innecesario en el cumplimiento de los objetivos prioritarios de los entes públicos. Al respecto, es indispensable considerar que los municipios tienen a su cargo diversos servicios públicos, verbigracia: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección y seguridad pública.

En el entendido que los servicios públicos constituyen una actividad derivada de la función administrativa del Estado, siendo los medios idóneos que este provee a los gobernados a fin de propiciar un bienestar colectivo mediante la satisfacción de las necesidades humanas básicas de supervivencia y autorrealización que buscan garantizar la protección de los derechos humanos como son la dignidad humana, el acceso al agua potable y saneamiento, a un medio ambiente sano, salud, educación, seguridad, entre otros. Por lo que para el diseño de las normas jurídicas debe considerarse, además, la aplicación transversal del principio pro persona.



Cabe recordar que el Estado puede ser definido como una comunidad que engloba a todos los individuos que habitan un territorio determinado, siendo así, una corporación única dotada de poder y mando, cuya base originalmente reside en el interés general. Este último, deberá ponderarse por encima de cualquier otro derecho que pudiera considerarse afectado, debido a que tiene un rango mayor en cuanto a la protección constitucional. Por tanto, con esta reforma se pretende que el Ayuntamiento se transforme en una fuerza económica encargada de asegurar las buenas condiciones del sector social, así como un formulador y financiador de servicios públicos.

Por tanto, la racionalización de los recursos que se han destinado de manera desproporcionada al pago de salarios de regidores contribuirá a dar mayor liquidez al Ayuntamiento y procurar una mejor calidad en estos servicios, así como innovar y hacer eficientes los mecanismos de seguimiento, coordinación y ejecución de programas y proyectos gubernamentales para impulsar el bienestar de la población.

**DÉCIMO.-** Que tal y como lo refiere el promovente de la iniciativa, actualmente los cuerpos edilicios de los 17 municipios del Estado de Tabasco se conforman de un total de 220 regidores, por lo que con la aprobación de la iniciativa se reduciría para quedar en 85, es decir un 61% de las regidurías, esto representaría un ahorro significativo en las finanzas de los municipios.

Con base en los tabuladores establecidos en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 de cada uno de los municipios,<sup>1</sup> publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se realizó una proyección del costo que supone para el erario público el actual número de regidores, para ello se consideró el monto total de sus percepciones mensuales, sin tomar en cuenta lo que corresponde al presidente municipal y al primer síndico de hacienda, así se obtuvo que el monto mensual va de los \$3'040,525.19 (tres millones cuarenta mil quinientos veinticinco pesos 19/100 m.n.) como mínimo, hasta los \$13'490,382.75 (trece millones cuatrocientos noventa mil trescientos ochenta y dos 75/100 m.n.) como máximo; lo que representa un total anual mínimo de \$36'486,307.36 (treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos siete pesos 36/100 m.n.) y máximo de \$171'484,592.96 (ciento setenta y un

---

<sup>1</sup> Cada municipio presenta un tabulador de las percepciones de los trabajadores que forman parte del Ayuntamiento, en las que en algunos casos se señala el total del sueldo mensual neto y en otros, solo las percepciones ordinarias mensuales, por lo que para la realización de este análisis sobre las percepciones de los regidores se consideraron las percepciones ordinarias de los municipios de Balancán, Centro, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Tacotalpa y Teapa; y las percepciones netas de los municipios de Cárdenas, Centla, Comalcalco, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Tenosique, y en el caso de Huimanguillo, se presenta únicamente la dieta de los regidores.



millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos 96/100 m.n.).<sup>2</sup>

Derivado de un análisis de la cifras obtenidas, se concluye que la reducción de los regidores implicaría un ahorro significativo para los Ayuntamientos, lo cual propiciaría, entre otras cosas, el redireccionamiento del gasto público a fin de poder ser destinado a áreas prioritarias en la planeación del desarrollo municipal, procurando de esta manera la rectoría del Estado, como un principio constitucional que descansa en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ahorro aproximado mensualmente, sería cuando menos de \$2'019,033.29 (dos millones diecinueve mil treinta y tres pesos 29/100 m.n.) hasta los \$11'543,193.70 (once millones quinientos cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesos 70/100 m.n.); y anualmente un mínimo de \$24'504,400.48 (veinticuatro millones quinientos cuatro mil cuatrocientos pesos 48/100 m.n.) hasta los \$116'552,372.12 (ciento dieciséis millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 12/100 m.n.).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que con esta reforma se busca proteger a la población, la cual, como uno de los elementos del Estado, consiste en un grupo de personas que viven en un mismo espacio, que pueden o no compartir nacionalidad o ciudadanía, pero en su conjunto conforman una sociedad multicultural en la que, existen distintas invenciones intelectuales, formas de aprender y comprender la realidad, pero a pesar de ello, las exigencias sociales son idénticas y siempre van consignadas al primer núcleo en el que se desarrolla la sociedad y la construcción del Estado, es decir, el Municipio.

Por tanto, para garantizar el estado de derecho, es indispensable redefinir la actual concepción de la administración pública, cuya finalidad consiste en fungir como una corporación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes a favor del bien común. Con esta reforma, se generarán ahorros presupuestables reorientando el gasto corriente a gasto de inversión para que los recursos públicos se inviertan prioritariamente en obra pública y programas sociales que detonen el desarrollo económico y reduzcan la brecha de pobreza entre los sectores que tienen acceso al desarrollo y los grupos marginados.

Además, resulta relevante la necesidad de establecer parámetros con el propósito de hacer más eficiente el ejercicio de los recursos públicos, logrando con ello un ejercicio adecuado y racional bajo la directriz del principio de austeridad republicana. Esto

---

<sup>2</sup>Los ahorros proyectados son el resultado de la diferencia que existe entre los montos mensuales y anuales de las percepciones de los regidores en el presente ejercicio fiscal; y de los montos que se generarían, por la disminución del número de regidores que se proponen.





significa la adopción de mejores prácticas en la administración pública en aras de forjar un buen gobierno, mediante una “Nueva Gestión Pública”, cuyo objetivo consiste en introducir disciplina financiera, así como, eliminar los órganos y programas del sector público que son innecesarios. Aunque esta premisa pareciera exclusiva del ámbito privado, sustituye la típica estructura organizacional del sector burocrático por un esquema de trabajo contractual y horizontal, cuyo sistema esté enfocado en resultados, dejando a un lado los manuales y procedimientos que se consideren obsoletos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que con la presente reforma se salvaguardan los derechos político electorales de todos los ciudadanos, en el entendido que estos constituyen un pilar fundamental en un Estado democrático, esto es así debido a que las adecuaciones realizadas a la normatividad responden a una finalidad legítima, por lo que representa una medida razonable ante la ponderación de los derechos bajo un criterio de proporcionalidad en el que se respetan los principios constitucionales de representación proporcional en la conformación de los Ayuntamientos, así como de la pluralidad con que deben integrarse los órganos de gobierno, por lo cual, el adelgazamiento burocrático no representa un menoscabo en el ejercicio de los derechos político electorales a votar y a ser elegidos, debido a que estos derechos no son absolutos y el Estado tiene la facultad de establecer reglas para su ejercicio, respetando en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que al tratarse de una iniciativa viable, se dictamina en sentido positivo. Así, a través del presente Decreto, se reforman los artículos 14; 24, numeral 1; y 26, numeral 2, fracciones I y II; se adiciona el numeral 4 al artículo 24; y se deroga la fracción III del numeral 2, del artículo 26; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para eliminar los criterios poblacionales que determinan el número de síndicos, y la asignación de los regidores bajo el principio de representación proporcional, para así establecer la integración de los Ayuntamientos por un presidente municipal, un síndico de hacienda, un regidor de mayoría relativa y dos regidores por el principio de representación proporcional; en ese mismo orden, se reforman los artículos 19, párrafos primero, segundo y tercero; 23, cuarto párrafo; 36, último párrafo; 46, fracción II; 47, párrafo segundo, fracción I; 57, párrafo segundo; 63, fracción I; 115; y la denominación del Capítulo VII, del Título Segundo, para quedar como “Del Síndico”; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en lo que refiere a los síndicos de hacienda.



**DÉCIMO CUARTO.-** Que la reforma contenida en el presente Decreto es jurídica y políticamente viable, y no se opone a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose amparada por la libertad de configuración de las entidades federativas.

Además, al tratarse de una reforma que tiene una incidencia en la materia electoral, cumple con lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, cuya disposición prevé que las reformas en esta materia deben aprobarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio de un proceso electoral, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; por lo que es un hecho notorio para esta LXIII Legislatura que actualmente no hay un proceso electoral en curso, y que en este año y en el subsecuente no habrán elecciones constitucionales.

**DÉCIMO QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## DECRETO 107

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 14; 24, numeral 1; y 26, numeral 2, fracciones I y II; se **adiciona** el numeral 4 al artículo 24; y se **deroga** la fracción III del numeral 2, del artículo 26; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 14.

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, **un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional**, conforme a las normas establecidas en esta Ley.



## ARTÍCULO 24.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, **se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.**

2. y 3. ...

**4. Por cada regiduría propietaria, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local.**

## ARTÍCULO 26.

1. ...

2. ...

I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; **y**

II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

III. **Se deroga.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 19, párrafos primero, segundo y tercero; 23, cuarto párrafo; 36, último párrafo; 46, fracción II; 47, párrafo segundo, fracción I; 57, párrafo segundo; 63, fracción I; 115; y la denominación del Capítulo VII, del Título Segundo, para quedar como “Del Síndico”; y **se derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Artículo 19.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, **un síndico de hacienda** y el número de **regidurías** que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales.



**La primera regiduría corresponderá al presidente municipal y la segunda regiduría al síndico de hacienda. Quienes ostenten las demás regidurías** desempeñarán las funciones que ésta y otras leyes les asignen.

Dadas las funciones que desempeña el síndico, se procurará postular como **tal**, a personas que cuenten indistintamente con títulos de, licenciados en Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración o cualquier otra profesión relacionada con las facultades que le competen.

...

### **Artículo 23. ...**

...

...

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presentaren al acto de protesta, sin acreditar causa justa para ello, el presidente, el síndico de hacienda, o cualquier otro regidor del Ayuntamiento entrante que se encuentre presente, exhortará a los faltantes para que se presenten en un término de tres días como máximo y al no hacerlo se entenderá que no aceptan el cargo y se llamará a los suplentes, los que de manera definitiva substituirán a los propietarios. De no acudir los suplentes se estará a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 62 de esta Ley.

...

## **CAPÍTULO VII Del Síndico**

Artículo 36. ...

I. a XII. ...

**Se deroga.**

**Se deroga.**



**El síndico no puede** desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso **le** otorgue el Ayuntamiento.

**Artículo 46. ...**

I. ...

II. De Hacienda, presidida por el síndico;

III. a la XV. ...

**Artículo 47. ...**

...

I. Al presidente municipal, regidores y **al** síndico; y

II. ...

**Artículo 57. ...**

Dicho Concejo estará integrado por tres ciudadanos, de los cuales sólo dos podrán ser del mismo sexo. A los concejales se les considerará regidores para los efectos de esta Ley y en forma colegiada ejercerán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 29 de la misma. El primer concejal, tendrá además todas las facultades que corresponden al presidente municipal, el segundo las del síndico de hacienda y al tercero las de un regidor.

...

...

...

**Artículo 63. ...**

...



...

I. Los regidores y el síndico se suplirán cuando se trate de ausencias mayores a los quince días naturales y se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Ayuntamiento; y

II. ...

...

...

**Artículo 115.** El director de administración con el auxilio del secretario del Ayuntamiento, el contralor municipal y el síndico, formulará y actualizará anualmente el catálogo general de inmuebles municipales; asimismo lo harán respecto del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de ellos, siendo éstos partes de la cuenta pública anual, remitiendo copia certificada de los mismos, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; con excepción de la reforma al artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la cual entrará en vigor a partir de la entrada en funciones de los Ayuntamientos electos para el trienio 2021-2024.

**SEGUNDO.-** Los síndicos de hacienda y demás regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de los Ayuntamientos que resultaron electos del primero de julio del año 2018 para el trienio 2018-2021, concluirán su cargo conforme al periodo establecido, es decir, el 4 de octubre de 2021.

**TERCERO.-** Para los efectos del proceso electoral 2021-2024, las planillas de regidores se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
SECRETARIA**